

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 27 de junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de Ley.

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y, como quiera que en el artículo 87 de la propia Ley se ordena, que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que dentro del mismo Cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades Políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que la confiere el artículo 89 de la referida Ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bie-

nes incautados a los Partidos, Agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo, no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración, en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura, a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la Ley rituaría, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la Ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el Presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033, número cuarto de la ley de Enjuiciamiento Civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección, que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial de la misma administración para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la Ley de 9 de febrero último,

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces civiles especiales, para atender a la administración e intervención de los bienes de los res-

ponsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b), de la Ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033, número 4 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Dentro de ese mismo límite; y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los Partidos y Agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda hacer en virtud del artículo 23, apartado c), de la Ley de 9 de febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Núm. 682)

(G.—717)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 1.º de julio de 1939 fijando el precio del trigo con aplicación al período de 1.º de julio de 1939 a 30 de junio de 1940, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de

agosto de 1937, que impone que durante el mes de junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período primero de julio al 30 de junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa el trigo Candeal «Arévalo» y semiblanco similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Art. 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de julio y agosto....	59,00 pts.
» de septiembre	59,70 »
» de octubre	60,40 »
» de noviembre	61,00 »
» de diciembre	61,60 »
» de enero	62,10 »
» de febrero	62,60 »
» de marzo	63,00 »
» de abril	63,40 »
» de mayo	63,70 »
» de junio	64,00 »

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan,

sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0,50 pesetas por Q. M., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas, una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas, dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas, tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas, cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a Almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los Almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Art. 4.º A partir del primero de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los Fabricantes de Harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, sobre vehículo a pie de Almacén.

Art. 5.º El Servicio Nacional del trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Art. 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los Fabricantes de Harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Art. 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la Estadística de producción arroje.

Art. 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional, los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar el precio de tasa del mes de diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Art. 10. El precio del Q. M. de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes, 0,06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal «Arévalo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Art. 11. En las provincias deficitarias, que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1938.

Art. 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1938.

Art. 13. La diferencia o pérdida

que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Art. 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Art. 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de julio actual.

Desde 1.º de julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por

Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 1.º de julio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA
(Núm. 679) (G.—723)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 28 de junio de 1939 regulando la distribución de los productos alimenticios.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo segundo de la Orden de este Ministerio, de 14 de mayo último (B. O. número 137), y al objeto de regular la distribución de los productos alimenticios con arreglo al artículo octavo de dicha disposición, de conformidad con la propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, vengo en disponer:

Artículo primero. Se fijan como raciones tipo individual correspondientes al hombre adulto de cada artículo sometido a racionamiento, las siguientes:

Pan	400 gramos
Patatas	250 »
Legumbres secas (garbanzos, judías, lentejas, arroz)	100 »
Aceite	50 »
Café	10 »
Azúcar	30 »
Carne	125 »
Tocino	25 »
Bacalao	75 »
Pescado fresco	200 »

Art. 2.º Las raciones tipo diarias de los niños y niñas hasta catorce años serán el 60 por 100 de las que corresponden al hombre adulto.

Las de la mujer adulta, el 80 por 100 de las del hombre de la misma edad.

Las de los hombres y mujeres desde los sesenta años en adelante el 80 por 100 de las del adulto.

Art. 3.º Estas raciones tipo se fijan únicamente a los fines de regular la distribución en su caso de cada uno de los artículos sometidos a racionamiento, sin que ello preceptúe el que cada una de las raciones hayan de suministrarse diariamente.

Art. 4.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.
JUAN ANTONIO SUANZES
Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.
(Núm. 684) (G.—719)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

El Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 30 de junio próximo pasado, acordó anunciar concurso público para contratar la reconstrucción de 102 viviendas del tipo dos de la Colonia Municipal de Casas Ultrabara-

cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal, se hace saber al público que, durante el plazo de ocho días, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que contra dicha prórroga consideren justas.

Galapagar, a 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente (firmado). (Núm. 664) (X.—136)

NAVARRREDONDA

Este Ayuntamiento incoa expediente de depuración de los funcionarios don Germán J. Melguizo Latorre y don Eduardo Pancorbo Yáñez, Secretario y Apoderado, respectivamente, de la Corporación.

Abierta información pública, en el plazo de quince días naturales, a contar de esta fecha, todas aquellas personas que estén en posesión de datos y antecedentes relacionados con dichos funcionarios deberán aportarlos al expediente respectivo, compareciendo, además, ante el señor Instructor, con el fin de esclarecer su conducta político-social en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

Navarredonda, a 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor (firmado). (Núm. 666) (X.—135)

VALDEPIÉLAGOS

En la sesión extraordinaria celebrada el 16 del actual fué aprobada por la Comisión Gestora de este pueblo la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1936, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Municipal, se hace saber al público para que, durante el plazo de quince días, presenten las reclamaciones que contra dicha prórroga consideren justas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdepiélagos, 22 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado). (Núm. 614) (X.—124)

FUENLABRADA

Queda expuesto al público, por plazo de quince días, para su examen y reclamaciones, el Presupuesto formado para regir en los trimestres segundo, tercero y cuarto del año en curso.

Fuenlabrada, 30 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado). (X.—133)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO ESPECIAL DE FERROCARRILES

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación, y en su nombre y representación el señor Juez militar del Juzgado Especial de Ferrocarriles.

Por el presente cito y emplazo a Luis Barrera, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado Especial de Ferrocarriles, sito en la calle del Pacífico, número 8, para ratificarse en la denuncia que tiene presentada contra Mateo Velilla Vinalosa, por haberlo así acordado en el sumarisimo de urgencia que se instruye en el mismo bajo el número 19.757, y previniéndole que de no comparecer le pa-

rará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 30 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 672) (B.—136)

JUZGADO ESPECIAL DE FERROCARRILES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Isidoro Elvira García, con domicilio en el paseo de la Chopera, número 36, tercero A, y cuyo paradero se ignora, para que, dentro del término de dos días, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado Especial de Ferrocarriles, sito en Pacífico, 8, para notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, por haberlo así acordado en el sumarisimo que instruyo con el número 28.189, bajo apercibimiento que, de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo se ruega a todas las Autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habido dicho procesado, procedan a su detención, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid, a 30 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado). (Núm. 673) (B.—137)

CREDIT LYONNAIS

AGENCIA DE MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes:

Serie E, número 21.946, comprensivo de 60 Obligaciones Villa de Madrid 5 por 100, 1918, expedido con fecha 25 de octubre de 1926.

Serie E, número 21.859, comprensivo de 5 Obligaciones Villa de Madrid 5 por 100, 1918, expedido con fecha 18 de octubre de 1926.

Serie E, número 25.784, comprensivo de 6 Obligaciones Villa de Madrid 5 por 100, 1918, expedido con fecha 30 de mayo de 1928.

Serie E, número 33.304, comprensivo de 6 Cédulas 5 por 100, Banco Hipotecario de España, expedido con fecha 15 de junio de 1931.

Serie E, número 36.888, comprensivo de pesetas 4.500, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 26 de diciembre de 1932.

Serie E, número 39.331, comprensivo de pesetas 2.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 1.º de febrero de 1934.

Serie E, número 40.545, comprensivo de pesetas 5.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 13 de noviembre de 1934.

Serie E, número 43.315, comprensivo de pesetas 5.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 10 de abril de 1936.

Serie E, número 41.285, comprensivo de pesetas 5.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 8 de junio de 1935.

Todos ellos extendidos a nombre de don Adrián Eyries, se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes por quien se crea con derecho a reclamar, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del

presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, pues transcurrido dicho plazo este Establecimiento expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 1.º de julio de 1939. Año de la Victoria.—Por el Secretario, N. González. (A.—425)

UNIÓN SULPHUR C.º, S. A. E. MADRID

De acuerdo con el artículo 29 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración convoca a sus asociados a Junta general ordinaria, el día 20 de julio de 1939, a las once de la mañana, en Barcelona, Despacho del señor Riera y Soler, calle de la Diputación, número 305.

Las acciones reglamentarias se podrán depositar en el domicilio social en Madrid, en cualquier Banco español, o en el Guaranty Trust, de New York, cuyos recibos servirán para poder asistir a esta Junta general.

Orden del día

Primero. Aprobación del acta anterior.

Segundo. Aprobación de las Cuentas y Balances.

Tercero. Afectación de las Disponibilidades sociales.

Cuarto. Elección de Consejeros.

Quinto. Elección de Auditores contables, revisores de cuentas.

Sexto. Otros asuntos.

El Director Gerente,

Juan F. de Caleyá

(A.—366)

LA "SUD - AMERICA"

Compañía de Seguros sobre la Vida

DIRECCION GENERAL PARA ESPAÑA: PLAZA DE CANOVAS, 4.—MADRID

AVISO

Habiéndose extraviado en poder del interesado el original de la póliza número 207.812 (doscientos siete mil ochocientos doce), a nombre del asegurado don Victoriano Victoria Vilela; fecha inicial, 21 de enero de 1931; póliza no cedida ni traspasada; se hace público en cumplimiento de la R. O. de 27 de marzo de 1915, advirtiéndose que si no se presenta reclamación justificada dentro de los treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, Boletín Oficial de Seguros y Ahorro y en el diario de Madrid A B C, será considerado anulado el original primero, pudiendo la Compañía extender un nuevo ejemplar sin responsabilidad.

Madrid, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria.

Por la SUD-AMERICA:

El Delegado Director general para España,

Gaspar Escuder

(A.—434)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 111.391, a nombre de doña Leonor García Valdirán, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—429)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 93.555, a nombre de don Sebastián Moro Ledesma, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—428)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, empeño número 29.184, por 2.000 pesetas, fecha 13 de agosto de 1935, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.—Por el Interventor, Miguel Rodríguez.

(A.—341)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, empeño número 22.176 y 29.706, por 1.700 y 750 pesetas, fecha 22 de junio y 17 de agosto de 1935, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 30 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor, José Silva.

(A.—430)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 111.431, a nombre de doña Adela Feito García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—435)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 118.191, a nombre de don Salvador García Blanco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—436)

AVISO

Julián Antón, dueño de la Sastoría «EAJA», instalada en la calle del Carmen, número 9, y después en Colón, 4 (almacén), comunica a sus proveedores y clientela el cese en la industria, fijando un plazo de diez días, a partir del 4 de julio, para que ejerciten su derecho cuantos tengan alguna reclamación pendiente.

(A.—432)

IMPRENTA PROVINCIAL PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52 TELÉFONO 53202